



Expediente: **056073445114**
Radicado: **RE-05816-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/12/2025** Hora: **14:39:02** Folios: **6**



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230340, radicada en Cornare como CE-04841-2025 del 17 de marzo de 2025 y anexo, se puso a disposición de Cornare: 22,4 m³ de la especie conocida como Pino Patula (*Pinus patula*) y el vehículo de placas TNE218, marca Chevrolet, línea Brigadier Tandem, de color Verde oliva, clase de vehículo Camión, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 17 de marzo del 2025, en la vía El Retiro — La Ceja, al señor Robin Humberto Gómez García, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.481, quien se encontraba transportando el material forestal, sin el respectivo salvoconducto. Que en la misma Acta en el acápite de declaraciones se establece lo siguiente: *“Patrón dijo que cargará en El Retiro y que lo dejará en el parqueadero y la Policía realizó procedimiento”*.

Que mediante escrito con radicado CE-05089-2025 del 20 de marzo de 2025, el señor Robin Humberto Gómez solicitó: *“la devolución del vehículo y en la medida de lo posible la entrega de la madera”*, adjuntando como pruebas un Salvoconducto expedido el 18 de marzo de 2025, es decir, un día después del procedimiento realizado por la Policía, además de la Resolución con radicado RE-04143-2023, por medio de la cual se registró la plantación de la cual presuntamente provenía el material forestal objeto del presente procedimiento, sin embargo al verificar esta Resolución, no coincidía con la plasmada en el Salvoconducto aportado.

Que mediante informe técnico con radicado IT-01809-2025 del 25 de marzo de 2025, se realizó la evaluación de los especímenes puestos a disposición de Cornare. En dicho informe se aclaró que los 22,4 m³ no correspondían únicamente





a la especie Pino, sino que estaban distribuidos entre las especies pino y eucalipto. Y se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- La flora maderable objeto de decomiso asociada al expediente 056073445114, correspondió a un volumen de 22,4 m³ de madera en rolo de las especies *Pinus patula* (19,6 m³) y *Eucaliptus grandis* (2,8 m³). Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.
- La flora maderable corresponde a individuos de especies exóticas, proveniente de plantaciones forestales o arboles aislados.
- La información aportada mediante la comunicación CE-05089-2025, no cuenta con el soporte necesario que acredite la legalidad de la madera transportada, toda vez que el salvoconducto aportado con el mismo se expidió de manera posterior al procedimiento de incautación, además, sin la totalidad de las especies que se transportaban, y no se da claridad acerca de la plantación de la cual presuntamente procede el material forestal.
- De acuerdo a la valoración inicial de la flora ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".

Que mediante oficio con radicado CS-04323 del 26 de marzo de 2025 se respondió la solicitud con radicado CE-05089-2025, indicando que se realizaría la devolución del vehículo, la cual se llevó a cabo el día 27 de marzo de 2025. Quedando plasmada mediante Acta con radicado AC-01281-2025 del 01 se abril de 2025, así: "Se hace entrega del Vehículo tipo camión, marca CHEVROLET, color verde oliva metalizado, de placa TNE218, modelo 1996, al señor JONATAN SERNA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.577.872, propietario del mismo, el día 27 de marzo de 2025".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-02079-2025 del 06 de junio de 2025, notificado por aviso publicado por página web el día 08 de julio de 2025; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Robin Humberto Gómez García, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.481, en atención al siguiente hecho:

"Movilizar material forestal consistente en 19.6 m³ de la especie conocida como Pino Patula (*Pinus patula*) y 2.8 m³ de la especie conocida como Eucalipto (*Eucaliptus grandes*), con un volumen total de 22.4 m³, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 17 de marzo del 2025, en la vía El Retiro — La Ceja, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230340, con radicado CE-04841-2025 del 17 de marzo de 2025 y evaluado mediante informe técnico IT-01809-2025".





Adicionalmente, se le impuso la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 22.4 m³ de material forestal consistente en 19.6 m³ de la especie conocida como Pino Patula (*Pinus patula*) y 2.8 m³ de la especie conocida como Eucalipto (*Eucaliptos grandes*). Lo anterior evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 17 de marzo del año 2025, en la vía El Retiro — La Ceja, en el proceso de incautación realizado por movilizar los especímenes descritos sin el salvoconducto correspondiente; puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230340, radicada como CE-04841-2025 del 17 de marzo de 2025 y evaluados mediante informe técnico IT-01809-2025 del 25 de marzo de 2025. La medida preventiva, se le impone al señor ROBIN HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.481".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230340, con radicado Cornare CE-04841-2025 del 17 de marzo de 2025 y el Informe técnico con radicado IT-01809-2025 del 25 de marzo de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...).





En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03792-2025 del 09 de septiembre de 2025, notificado medios electrónicos el día 15 de septiembre de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Robín Humberto Gómez García:

“CARGO PRIMERO: Movilizar material forestal consistente en 19.6 m³ de la especie conocida como Pino Patula (*Pinus patula*) y 2.8 m³ de la especie conocida como Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen total de 22.4 m³, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 17 de marzo del 2025, en la vía El Retiro — La Ceja, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230340, con radicado CE-04841-2025 del 17 de marzo de 2025 y evaluado mediante informe técnico IT- 01809-2025 de 25 marzo de 2025. Esto en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03792-2025 del 09 de septiembre de 2025, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, trascurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.



De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRATOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Robín Humberto Gómez García, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO PRIMERO: Movilizar material forestal consistente en 19.6 m³ de la especie conocida como Pino Patula (*Pinus patula*) y 2.8 m³ de la especie conocida como Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen total de 22.4 m³, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 17 de marzo del 2025, en la vía El Retiro — La Ceja, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230340, con radicado CE-04841-2025 del 17 de marzo de 2025 y evaluado mediante informe técnico IT- 01809-2025 de 25 marzo de 2025. Esto en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que





los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

La infracción ambiental, se configuró al momento en que se encontró al investigado movilizando productos de la flora sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente. Situación que fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional en un operativo de control en la autopista El Retiro – La Ceja, sector Álamos, el día 17 de marzo de 2025, configurándose así la infracción ambiental.

Que, si bien el investigado allegó con posterioridad al procedimiento de incautación un Salvoconducto Único de Movilización, es preciso señalar que dicho documento no subsana la infracción cometida, toda vez que la normatividad ambiental es clara al exigir que el salvoconducto debe existir y portarse de manera previa y concomitante a la movilización del recurso forestal, y no con posterioridad a la actuación administrativa o policial.

En este punto es importante indicar que el Salvoconducto es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos de la flora silvestre, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de la madera movilizada, pues para el otorgamiento del mismo se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de los especímenes a movilizar.

Para el caso concreto, el señor Robin Humberto Gómez García, se encontraba movilizando 19.6 m³ de la especie conocida como Pino Patula (*Pinus patula*) y 2.8 m³ de la especie conocida como Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen total de 22.4 m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de movilización, de las cuales hasta el momento se desconoce su procedencia, toda vez que el investigado no aportó elementos que permitieran establecer la legalidad de la misma pues pese a informar un registro de plantación de donde presuntamente provenía el material forestal, este no coincidía con el indicado en el salvoconducto que presentó de manera posterior al procedimiento, por lo tanto, se reitera que en la actualidad se desconoce si dicha madera fue obtenida de manera legal o ilegal.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X o cornare



competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056073445114 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor ROBIN HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.481, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-03792-2025 del 09 de septiembre de 2025.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Robin Humberto Gómez



García, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994,*

las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.* Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...)

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: "... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-02079-2025 del 06 de junio de 2025.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.





En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor ROBIN HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.481, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-03792-2025 del 09 de septiembre de 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-01809-2025 del 25 de marzo de 2025, estableció lo siguiente:

“24. ANTECEDENTES”

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n° 0230340, con radicado CE-04841-2025; personal del grupo de policía ambiental adscritos al Departamento de Policía de Antioquia, pone a disposición de CORNARE, productos forestales maderables, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado el día 17/03/2025 en puesto de control ambiental. El vehículo con placa TNE218, transportaba un total de 22,4 m³ sin algún documento que amparara la legalidad de su transporte y fue puesto a disposición de la corporación.

El presunto infractor declara que "...el patrón dijo que cargara en el retiro y que lo dejara en el parqueadero y la policía realizó el procedimiento".

Mediante radicado CE-05089-2025, el presunto infractor informa lo siguiente:



"El día de ayer fue detenido el vehículo TNE218, doble troque, con 20.36 metros cúbicos aproximadamente de madera, en el sector del Retiro Antioquia, porque carecía de salvoconducto de movilización.

El vehículo se encontraba transitando hacia un parqueadero a la espera de la expedición del salvoconducto que salía en el día de hoy y la empresa autorizada de esta explotación de madera solicitó la salida del vehículo de manera inmediata, originado por temas de invierno y tránsito de vehículos." y solicita "Agradecemos su amable atención, la devolución del vehículo y en la medida de lo posible la entrega de la madera".

25. OBSERVACIONES: (...)

25.2. La solicitud mediante radicado CE-05089-2025, adjunta sin contexto en el escrito una imagen del SUNL 123110531411 por 20,36 m³ de la especie pino patula del 18 de marzo de 2025. Este tiene como modo de adquisición una plantación protectora productora registrada mediante radicado RE-04099-2023 cuyo titular es la empresa Agrosereno parcelas productivas con Nit 901432572-3 de El Retiro, con dirección Km 5 vía el Retiro-Pantanillo. El SUNL tiene destino desde el municipio de El Retiro hacia El Municipio de San Luis.

Además, el radicado CE-05089-2025 también adjunta, sin contexto en el escrito, una copia digital de la resolución RE-04143-2023, la cual no corresponde al acto administrativo que respalda la emisión del SUNL".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor ROBIN HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.481, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor ROBIN HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.481, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-03792-2025 del 09 de septiembre de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor ROBIN HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.481, una sanción principal consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 19.6 m³ de la especie conocida como Pino Patula (*Pinus patula*) y 2.8 m³ de la especie conocida como Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), con un volumen total de 22.4 m³, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor ROBIN HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, mediante la Resolución con radicado RE-02079-2025 del 06 de junio de 2025, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ROBIN HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.481, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

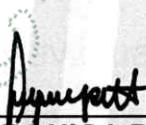
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cörnare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **ROBIN HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056073445114
Fecha: 15/12/2025
Proyecto: Paula A.
Revisó: Lina G.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se

